

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

*Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ contra la niña LUCIANA MORA CASTILLO, representado por su progenitora señora DANIELA CASTILLO RUBIO, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES:**

**La demanda:**

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Se informa que el demandante BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ y la señora DANIELA CASTILLO RUBIO sostuvieron relación amorosa durante los años 2017 y 2018, relación en la que nació la niña LUCIANA MORA CASTILLO el 17 de febrero de 2018 en esta ciudad, inscrito el nacimiento el 22 de febrero de esa misma anualidad en la Notaría Primera de esta ciudad bajo el NUIP 1.122.535.417. Que por comentarios de sus familiares el demandante sospechó que la niña no era su hija, razón por la que el 1º de septiembre de 2020 es realizada prueba de ADN en el laboratorio Genes. El 12 de ese mismo mes y año recibió el resultado evidenciando en el mismo que los perfiles genéticos observados permitieron concluir que BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ no es el padre biológico de LUCIANA

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ  
Demandado: DANIELA CASTILLO RUBIO. NN. LUCIANA MORA CASTILLO.  
500013110002-2020-00229-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MORA CASTILLO. Se indica que la madre tiene bajo custodia a la niña, y con el demandado no tiene actualmente convivencia alguna.

### **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Se le designe curador ad litem a la niña (...).

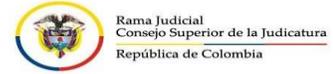
SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que la menor LUCIANA MORA CASTILLO concebida por la señora DANIELA CASTILLO RUBIO, el 17 de febrero de 2018 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija de BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor LUCIANA MORA CASTILLO no es hija de BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento.

### **Actuación Procesal.**

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de noviembre de 2020, auto en el que se decretó la práctica de la prueba de ADN. Se tuvo notificada debidamente a la demandada por aviso el 21 de abril de 2021, de acuerdo a auto del auto del 6 de mayo de 2021, sin que se allegara contestación de la misma. Sin embargo, en aras de garantizar los derechos de la niña L.M.C. con proveído del 23 de marzo de 2022 se dispuso correr traslado de la demanda a la Defensora de Familia, funcionaria que se pronunció en tiempo allegando contestación y precisa que se contactó de manera telefónica con la señora DANIELA CASTILLO RUBIO a quien le explicó y leyó el contenido de la demanda, los alcances y efectos jurídicos del proceso, pero ésta de manera contundente le aclara que ya contaba con los servicios de un abogado de confianza y le había asesorado que no se encontraba en la obligación de suministrar el nombre del presunto padre de su hija, además que no tenía datos de éste para suministrar al proceso. Seguidamente da

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ  
Demandado: DANIELA CASTILLO RUBIO. NN. LUCIANA MORA CASTILLO.  
500013110002-2020-00229-00



respuesta no oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Efectivamente el 9 de mayo de 2022 la señora DANIELA CASTILLO RUBIO allegó memorial poder conferido a profesional del derecho.

El 25 de junio de 2021 se allegó al expediente el resultado del examen de ADN practicado a las partes y menor en el laboratorio de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, en el que se interpreta el resultado así: “La paternidad del Sr. BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ con relación a LUCIANA MORA CASTILLO es Incompatible según los sistemas resaltadas en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”. Con auto del 12 de enero de 2022 se corrió el traslado que dispone el inc. 2º del num. 2º del art. 386 del C.G.P. y si bien en decisión del 15 de febrero de 2022 se le impartió aprobación considerando no haberse objetado, el 5 de abril de 2022 la Defensora de Familia solicitó aclaración, al cual se le dio el trámite respectivo y el 24 de febrero de 2023 se obtuvo respuesta del Laboratorio Yunis Turbay, del que igualmente se corrió el traslado por el término legal correspondiente, sin que oportunamente se objetara.

El Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y en tiempo allega concepto principalmente haciendo énfasis en la necesidad de vincular al presunto padre biológico de L.M.C.

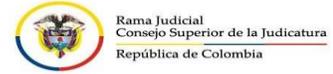
Siendo procedente, se profiere sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:**

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ  
Demandado: DANIELA CASTILLO RUBIO. NN. LUCIANA MORA CASTILLO.  
500013110002-2020-00229-00



su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, los cuales comparecieron al proceso por intermedio de profesional del derecho, no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora de la niña para representarla.

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.932.089, no es el padre biológico de la niña LUCIANA MORA CASTILLO, nacida el 17 de febrero de 2018 en esta ciudad, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial 57963202 y NUIP 1.222.535.417 en la Notaría Primera de esta ciudad.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso sub examine, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico del niño que reconoció como suyo y, para el efecto basa sus pedimentos en la prueba de ADN practicada, en la que efectivamente se excluye como padre.

En efecto, una primera prueba de paternidad practicada el 1º de septiembre de 2020 en el Laboratorio de Genética GENES S.A.S, con muestras tomadas al demandante BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ y a la niña LUCIANA MORA CASTILLO, se concluye con la exclusión de la paternidad en investigación. Posteriormente dentro del proceso se decretó una segunda prueba de marcadores genéticos ADN, practicada en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, y cuyo resultado del 16 de junio de 2021 arroja lo siguiente: *“La paternidad del Sr. BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ con relación a LUCIANA MORA CASTILLO es Incompatible según los sistemas resaltadas en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”*.

La Defensora de Familia solicita sea aclarado el dictamen por cuanto evidencia que respecto a los marcadores: PENTA D y D7S820 se

encuentran resaltados dentro de los marcadores incompatibles entre la hija y el padre inscrito, sin embargo, comparten el indicador 11 los dos progenitores (madre y/o padre) en los dos resultados que la arroja la pericia y así mismo en el resultado de la niña.

Al respecto el Director General del Instituto de Genética responsable el 17 de febrero de 2023 allega respuesta indicando textualmente que para el marcador Penta D la tipificación es de 11/14 (para el presunto padre) bajo el código interno 2119718, 10/13 (para el presunto hijo hijo) bajo el código interno 2119721, 10,11 (madre) bajo código interno, bajo el principio de un hijo hereda el 50% de información genética del padre y el 50% de la madre, podemos realizar el siguiente análisis: Al tener la información genética de la madre Daniela Castillo Rubio, en este caso no se está indagando la maternidad, podemos determinar cual es el alelo obligado paterno, que para el marcador Penta D sería el 13 porque hereda el 11 de la madre, para el marcador D7S820 de igual forma el alelo 13 no esta presente en la tipificación del presunto padre Brayan Camilo Mora Muñoz por lo que es un marcador incompatible; aclaración que se infiere fue suficiente por cuanto al correr traslado a las partes no se presentó reparo alguno.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º”*; y en su lit. b. establece que: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. En este caso, si bien el extremo pasivo presentó reparo respecto del segundo dictamen de ADN practicado, el resultado es idéntico al primero y es aceptada tácitamente la aclaración allegada pues en el término del traslado se guardó silencio.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandante

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ  
Demandado: DANIELA CASTILLO RUBIO. NN. LUCIANA MORA CASTILLO.  
500013110002-2020-00229-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

señor BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ no es el padre biológico de LUCIANA, pues se reitera, fue excluido; resultado al que se acogieron las partes, sin oposición alguna, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Se precisa que para efectos de lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del C.C. fue requerida la señora DANIELA CASTILLO RUBIO, sin embargo, manifestó que no estaba obligada en suministrar datos del presunto padre biológico, además que no contaba con ellos, tornándose entonces inviable esclarecer tal aspecto en este asunto.

### **Calificación de la conducta procesal de las partes:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra dada la contundencia de la prueba de ADN, así como, en términos generales, haberse prestado la colaboración necesaria para evacuar la prueba de ADN no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas en la demanda.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña LUCIANA MORA CASTILLO, hija de la señora DANIELA CASTILLO RUBIO, nacida el 17 de febrero de 2018 en esta ciudad, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial 57963202 y NUIP 1.222.535.417 en la Notaría Primera de esta

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ  
Demandado: DANIELA CASTILLO RUBIO. NN. LUCIANA MORA CASTILLO.  
500013110002-2020-00229-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ciudad, no es hija extramatrimonial del señor BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.932.089.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaría Primera de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña LUCIANA MORA CASTILLO se tome nota de la declaración de no ser hijo extramatrimonial del señor BRAYAN CAMILO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.932.089., quedando solo con los apellidos de su progenitora señora DANIELA CASTILLO RUBIO, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa37e3534b913678ddb00bd23196af426421fee9f7a7d0dd212b5b02767f287**

Documento generado en 06/06/2023 11:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**